



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció en silencio el término de traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante portador de placas JIT023, elevada el día 23 de marzo de 2023 por la apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A., con ocasión a la prelación que ostenta como acreedor garantizado.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 4 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2020-00067**-00

Interlocutorio: 888

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA – CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMER ROJAS TORRES
AUTO:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de auto del 2 de julio de 2020 se ordenó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas JIT023, al ser denunciado como de propiedad del ejecutado.

El día 21 de octubre de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío informó la inscripción de la cautela en el certificado de tradición del referido bien, en el que además figura el gravamen prendario a favor del BANCO FINANDINA S.A. desde el día 14 de mayo de 2019.

En uso de las facultades legales otorgadas a los acreedores garantizados, el BANCO FINANDINA S.A. adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, trámite de proceso de ejecución de pago directo en relación con el mueble identificado con placas JIT023. Prueba de ello constituye la copia del auto adiado del 15 de septiembre de 2022, por el cual dicho despacho ordenó la cancelación de la orden de aprehensión.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 prevé la prelación de las garantías mobiliarias oponibles mediante inscripción en el registro, sobre aquellas que no se hallen inscritas.

De otro lado, el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 consagra que, cuando el acreedor garantizado de primer grado acuda al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez

realizado el pago directo por depósito judicial, donde el juez del proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación de sus créditos.

El BANCO FINANDINA S.A. cuenta con garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JIT023 con un orden superior de prelación real en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS sobre el ejecutante en el presente asunto, cuya relación deviene de una relación personal. Esto también es así en tanto la prenda fue registrada con antelación al embargo vigente.

Conforme a los lineamientos normativos, se reitera el carácter prevalente del pago en favor del acreedor prendario a través del mecanismo de pago directo con el producto del bien garantizado.

En consecuencia, se accederá al levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro respecto del automotor de placas JIT023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JIT023, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío.

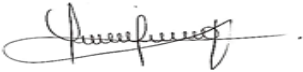
SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos con la ADVERTENCIA de que, el único fin de la cancelación del gravamen judicial, es la culminación del trámite de pago directo por parte del acreedor prendario.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones correspondientes, a las siguientes direcciones electrónicas: controlautomotortransito@armenia.gov.co; transito@armenia.gov.co; llondono@armenia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
64 DEL 05 DE MAYO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d827adae2a2afac0e5e0008c24a60afc17325835f8db0970f49ce89789d11d1d**

Documento generado en 04/05/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>